



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No 005

(Febrero 5 de 2018)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE
DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015,
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE
2012 Y**

CONSIDERANDO**I. COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el decreto ibidem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requirieren.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

II. CONTEXTO DEL AREA PROTEGIDA

El Parque Tuparro podría describirse paisajísticamente como una extensa sabana verde surcada por grandes ríos con potentes raudales y playas doradas; pequeños caños de aguas cristalinas; bosques de galería, morichales y saladillales; además de enormes tocas cristalinas en forma de cerros redondeados. Aquí se calcula la presencia de más de 320 especies de aves, muchas de ellas acuáticas.

Declarado en 1982 como Monumento Nacional y Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera El Tuparro. Esta categoría de nivel mundial plantea un modelo de ordenamiento territorial mediante el cumplimiento de tres funciones complementarias: conservación, desarrollo sostenible y apoyo a la investigación y educación.

Alrededor del año de 1800, de pie frente al imponente raudal que los indios de la región llamaban Qurituna, embargado de asombro, el sabio Alexander Von-Humboldt, calificó de "Octava Maravilla del Mundo" al que se conoce hoy como el Raudal de Maypures, uno de los principales atractivos del área protegida.

Algunas Recomendaciones especiales que de manera constante permanecen publicadas en la página WEB de PNN para visitar esta área protegida están enmarcadas en que:

- El ingreso de Visitantes solo será permitido con un operador turístico que cumpla los requerimientos de ley, el visitante que ingrese sin operador Turístico será devuelto por el personal del Área protegida.
- Por seguridad de los visitantes y por situaciones incómodas que se han venido presentando con el vecino país últimamente recomendamos no viajar por Venezuela.
- Presentar carné vigente de vacunas contra fiebre amarilla y sarampión
- Se recomienda como medida de prevención vacunarse contra el tétano y la fiebre amarilla, como mínimo 10 días antes de su viaje.
- Se debe evitar llevar elementos nocivos que atenten contra la biodiversidad tales como aerosoles, armas de fuego, bebidas alcohólicas y alucinógenos.
- El equipo del Parque se reserva el derecho de ingreso y/o alojamiento a las personas que no se encuentren relacionadas en el permiso de ingreso, de igual manera cuando el total de las mismas no coincida con el número indicado en el permiso.
- Es necesario llevar bolsas plásticas para efectos de evacuación de las basuras de carácter BIODEGRADABLE (botellas, pilas, latas, etc) que se lleve para su uso.

III. NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que la ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que " la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que el artículo 8 de la Constitución política, en relación con la protección al medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 determina que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que es una infracción "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." **ARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que " Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que el artículo 331 del decreto 2811 (código de recursos naturales establece cuales son las actividades permitidas en el sistema de Parques nacionales así:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

El Artículo 332° del decreto 2811 determina que: - Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de homillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
- Otras acciones prohibidas que no se pueden realizar dentro del área protegida son:
- Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales-riesgos)

Que las actividades configuradores de una presunta infracción a las normas ambientales rectoras de los Parques Nacionales Naturales y dañosas al medio ambiente natural del área protegida parque Nacional Natural EL TUPARRO consisten en las acciones antes referidas.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de parques nacionales naturales y que han sido establecidas además por el código de recursos naturales y legislación complementaria sobre la materia se puede determinar que la conducta desplegada por LA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO VICHADA EXÓTICA CON ID 15497 NIT 17342602 representante legal ROOSVELT RODRIGUEZ, y por quienes presuntamente fueron encargados de apoyo logístico, los señores CARLOS FERRERIRA identificado con la C.c. No 18.238.839, JAZMIN ROCIO ACUÑA C.C. No 1.125.549.069, JEFFERSON HERRERA C.C. NO 1.126.709.472 y HENRY GAITAN C.C. No 1.127.390.725 quienes brindaron atención de turistas al interior del área protegida sin contar presuntamente con los permisos de ingreso y para desarrollar actividades prohibidas al interior del área protegida PNN EL TUPARRO.

Que con las acciones desplegadas se está en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y se está alterando parcialmente el ecosistema del PNN EL TUPARRO.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado; que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que conforme a los procedimientos descritos en la ley 1333 de 2009 este despacho procederá a ordenar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra LA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO VICHADA EXÓTICA CON ID 15497 NIT 17342602 representante legal ROOSVELT RODRIGUEZ, CARLOS FERRERIRA identificado con la C.c. No 18.238.839, JAZMIN ROCIO ACUÑA C.C. No 1.125.549.069, JEFFERSON HERRERA C.C. No 1.126.709.472 y HENRY GAITAN C.C. No 1.127.390.725.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	protegida sin autorización correspondiente	desorganización al interior del área protegida, el señor Roosevelt Rodríguez, gerente de la Agencia de Viajes y Turismo Vichada Exótica, tiene conocimiento pleno de la regulación del área y de la zona de alta densidad de uso y de recreación general exterior, ya que en Puerto Carreño se ha socializado en diferentes reuniones a todos los operadores turísticos, en compañía de la oficina de turismo departamental y policía de turismo de Vichada. Además, es el operador turístico que lleva mayor tiempo prestando sus servicios dentro del área. Es importante agregar que los presuntos infractores no tramitaron ningún derecho de ingreso.
3	Actividades que afecten los valores objeto de conservación	El ingreso al área protegida a zonas que no están establecidas dentro del Plan de Ordenamiento Ecológico – POE como sitio de interés turístico, puede impactar directamente en la alteración de ecosistemas clave para especies en estado crítico de amenaza según UICN, como la <i>podocnemis expansa</i> y <i>podocnemis unifilis</i> . Estas excursiones a destinos no permitidos donde se desarrollan actividades como fogatas, campamentos, tala de árboles, presencia de sustancias alucinógenas, generación de residuos sólidos, vertimientos y altos niveles de ruido, excavaciones e invasión de playas, uso de sustancias tóxicas como combustible y aceites lubricantes; cabe resaltar que la pléyá se encontró en un alto estado de contaminación, como se puede evidenciar en los anexos.

SEXTO.- Que acorde a lo determinado en el concepto técnico dentro de las acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada a la presunta afectación ambiental está la de suspensión inmediata de la actividad de turismo no regulado e ingreso no permitido al área protegida para lo cual se le realizó a los infractores una amonestación verbal advirtiéndoles que no se permite ningún tipo de actividad ni de movilización, pues se tiene una zonificación establecida.

SEPTIMO - que dentro del concepto antes enunciado. Se concluye igualmente que : Realizada la verificación de los hechos informados por la jefe de área del PNN El Tuparro, se determina que la empresa AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO VICHADA EXOTICA con Id 15497 Nit. 17342602 Ubicada en el departamento de Vichada, municipio de PUERTO CARREÑO, del señor Roosevelt Rodríguez identificado con el Nit. 17342602, violó la normativa que regula la actividad turística en Parques Nacionales Naturales (Decreto ley 2811 de 1974, decreto 2372 de 2010 y Decreto 622 de 1977, CAPITULO II Artículo V, Prgf: 4; Capítulo VII Artículo 23; 24, 26, Capítulo VIII Artículo 27 Prgf: 1, 2,3 y 5; Capítulo IX Artículo 30 Prgf 1,2, 4, 5, 7,8, 12, 13,14 y 15. Artículo 31 Prgf: 4,8 y 10).

De acuerdo a lo evidenciado en el sector del café Tuparrito, los infractores fueron hallados abandonado el campamento, por lo cual se sugiere a la jefatura del AP acorde a la normatividad interna y legal (ley 1333 de 2009, Decreto ley 2811 de 1974; decreto 2372 de 2010 y Decreto 622 de 1977) se inicie el debido proceso sancionatorio.

OCTAVO.- Que verificada la información que obra en el expediente y mas dentro de informe técnico existen evidencias de la existencia de infracciones a la normativa ambiental entre ellas de :1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre, 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico, 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie, 13. Llevar y usar cualquier clase de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas, 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos, 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes, se desarrollaron actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de sistema de PNN, por lo que esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental.

NVOENO - que por parte del área protegida se formaliza y legaliza la imposición de la medida preventiva a través del auto No 001 de enero de 2018

DECIMO.- que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe técnico levantado a través del recorrido e PVC en el área del PNN TUPARRO y dado que existe prueba formal de las infracciones concretadas dentro del área protegida, el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra de LA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO VICHADA EXÓTICA CON ID 15497 NIT 17342602 representante legal ROOSVELT RODRIGUEZ , CARLOS FERRERIRA identificado con la C.c. No 18.238.839, JAZMIN ROCIO ACUÑA C.C. No 1.125.549.069, JEFFERSON HERRERA C.C. NO 1.126.709.472 y HENRY GAITAN C.C. No 1.127.390.725 por los hechos acontecidos al interior del PNN TUPARRO en las coordenadas geográficas referidas dentro del informe técnico No 20187210006276, y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Acoger y mantener la medida preventiva impuesta por la Jefatura de área del PNN Tuparro consistente en amonestación escrita en contra de LA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO VICHADA EXÓTICA CON ID 15497 NIT 17342602 representante legal ROOSVELT RODRIGUEZ , CARLOS FERRERIRA identificado con la C.c. No 18.238.839, JAZMIN ROCIO ACUÑA C.C. No 1.125.549.069, JEFFERSON HERRERA C.C. NO 1.126.709.472 y HENRY GAITAN C.C. No 1.127.390.725, medida que será de obligatorio cumplimiento y por un término mínimo de seis (6) meses y en todo caso hasta que se esclarezcan los hechos que dieron motivo a la presente investigación. PNN podrá en cualquier momento realizar visita de control y seguimiento al sitio objeto de medida con el fin de verificar el acatamiento de la misma so pena de hacerse acreedores a sanciones de ley.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a LA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO VICHADA EXÓTICA CON ID 15497 NIT 17342602 representante legal ROOSVELT RODRIGUEZ , CARLOS FERRERIRA identificado con la C.c. No 18.238.839, JAZMIN ROCIO ACUÑA C.C. No 1.125.549.069, JEFFERSON HERRERA C.C. NO 1.126.709.472 y HENRY GAITAN C.C. No 1.127.390.725, de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, para ello solicítesele al jefe de área del PNN TUPARRO , proceda a efectuar la notificación respectiva

ARTICULO CUARTO.- comisionar al personero (a) municipal de puerto Carreño para que se sirva citar y hacer comparecer ante ese despacho a LA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO VICHADA EXÓTICA CON ID 15497 NIT 17342602 representante legal ROOSVELT RODRIGUEZ a fin de que rinda testimonio de todo lo que sepa con respecto a los hechos objeto de investigación y a fin de esclarecer algunos de ellos, así mismo para que notifique personalmente de la apertura de investigación , para lo cual otórguese 10 días de distancia a partir del recibo comunicativo y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicítesele allegue originales de la declaración, oficio citatorio y notificación adelantada a fin de que reposen en el proceso sancionatorio.

ARTICULO QUINTO.- comisionar al JEFE DEL PNN EL TUPARRO para que se sirva citar y hacer comparecer ante esa jefatura de área a CARLOS FERREIRA identificado con la C.c. No 18.238.839, JAZMIN ROCIO ACUÑA C.C. No 1.125.549.069, JEFFERSON HERRERA C.C. No 1.126.709.472 y HENRY GAITAN C.C. No 1.127.390.725 con el fin de notificarles personalmente el presente auto, de lo cual deberá extenderse el respectivo oficio citatorio requiriéndoles alleguen documento de identidad a fin de proyectar la respectiva diligencia de notificación y estas deberán ser allegadas en original ante esta Dirección Territorial.

PARAGRAFO.- otórguese al jefe del PNN El Tuparro un plazo de 90 días calendario para adelantar la gestión encomendada a partir del recibo del respectivo oficio comisorio.

ARTICULO SEXTO.- SOLICÍTESE al jefe de área se proceda a subsanar el informe técnico allegado, asignándole el formato determinado en el sistema de gestión toda vez que el que se allegara fue plasmado el nombre de concepto técnico, presuntamente por error involuntario.

PARAGRAFO.- el informe corregido en su formato adecuado hará parte integral del expediente.

ARTICULO SEPTIMO.- ORDÉNESE al jefe de área del PNN EL TUPARRO adelantar las gestiones necesarias para obtener copia del certificado de registro en cámara de comercio y registro Nacional de turismo del operador AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO VICHADA EXOTICA con ID 15497 NIT 17342602 y alléguese dichos documentos a la Dirección Territorial.

ARTICULO OCTAVO.- SOLICÍTESE al jefe de área protegida PNN TUPARRO que en un término máximo de 90 días a partir del recibo de oficio comunicativo, rinda informe del estado actual de la zona afectada y se determine si los investigados han dado cumplimiento a la orden de NO INGRESAR sin permiso al área protegida y de adelantar acciones contrarias a la ley dentro del PN El Tuparro, y demás acciones contrarias a los manejos a actividades permitidas al interior del área protegida.

ARTICULO NOVENO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO-ENVIAR copia de la presente actuación a la Fiscalía General la Nación (Unidad de Delitos Ambientales), a la Procuraduría General de la Nación (asuntos agrarios y ambientales) para conocimiento y trámite pertinente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO -PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. TENER como pruebas las siguientes:.(reposan en carpeta sancionatoria ambiental No 001 de 2018 PNN Tuparro)

- Auto de legalización de Medida Preventiva, auto No 001 de 2018.
- Concepto técnico 20187210006276 de fecha 26 de enero de 2017 (hará parte integral el informe que se allegue corregido en su FORMATO por parte del área protegida.) emitido por el jefe de área protegida PNN tuparro y otros
- Informe de campo
- acta de medida preventiva
- recorrido de PVC
- registro fotográfico
- salida grafica expedida por profesionales SIG de la DTOR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO TERCERO .- PRACTICAR las pruebas que se estimen necesarias y conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la norma sobre protección ambiental de las áreas de sistema nacional de parques nacionales naturales.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los CINCO (5) días del mes de FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO(2018).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CLAVIJO FLOREZ
Director(E) Territorial Orinoquia